

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

V.

ROSA DELIA JAIME
MORALES

Apelada

KLAN202100942

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.
HU2019CV00949

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Comparece Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, desestimó sin perjuicio la demanda presentada por BPPR.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente que el 26 de junio de 2019, BPPR presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca.¹ Alegó que la Sra. Rosa Delia Jaime Morales, en adelante la señora Jaime o la apelada, otorgó un pagaré y, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, constituyó una hipoteca sobre determinado bien inmueble.² Adujo que la apelada incumplió con su obligación de pago, por lo cual solicitó al TPI que la condenara a satisfacer el

¹ Apéndice de *Apelación*, Anejo 1, págs. 1-3.

² *Id.*, págs. 1-2.

pago de las partidas reclamadas y ordenara la ejecución de la hipoteca.³

En la misma fecha, el TPI expidió el emplazamiento correspondiente.⁴

Luego de realizar diversas gestiones para emplazar personalmente a la demandada, BPPR presentó una *Solicitud de emplazamiento por edicto*. En la Declaración Jurada suscrita por el emplazador el 23 de julio de 2019, consta que una persona identificada como la hija de la señora Jaime afirmó "...que su madre es una anciana y que en estos momentos está convaleciendo dado a su deterioro de su enfermedad "Alzheimer" que está [sic] la tiene recluida en un cuido de ancianos en el área de Humacao Puerto Rico".⁵

Así pues, el TPI autorizó emplazar por edicto a la señora Jaime, emplazamiento que fue expedido el **29 de agosto de 2021**.⁶

Posteriormente, el apelante presentó *Moción acreditando emplazamiento por edicto y solicitud de nombramiento de defensor judicial*.⁷ Sostuvo que la apelada fue emplazada el **5 de septiembre de 2019**, mediante la publicación de un edicto.⁸ Además, se le notificó copia del emplazamiento y de la *Demanda* a la última dirección conocida.⁹ Finalmente, ante la imposibilidad de notificar a la señora Jaime de los escritos presentados y desconocer si ésta se encontraba mentalmente capacitada para entender en dicho proceso judicial, solicitó la designación de un

³ *Id.*, pág. 3.

⁴ Véase *Id.*, Anejo 3, págs. 11-13.

⁵ *Id.*, pág. 17.

⁶ *Id.*, Anejo 5, págs. 22-23; Anejo 6, págs. 24-25.

⁷ *Id.*, Anejo 7, págs. 26-28.

⁸ *Id.*, pág. 26.

⁹ *Id.*, pág. 27.

defensor judicial en favor de la apelada.¹⁰ Preciso que:

...durante las gestiones para emplazar personalmente a la parte demandada, Rosa Rodriguez (hija de la parte demandada), informo al emplazador ... que la parte demandada es una anciana y debido a su deterioro por el Alzheimer, está recluida en un cuidado de ancianos... Sin embargo, se nego a informar al emplazador la dirección y/o el teléfono del hogar en que se encuentra recluida...¹¹

A esos efectos, el TPI nombró un Defensor Judicial.¹²

Luego de varios trámites, el Defensor Judicial presentó una *Moción en cumplimiento de orden sin someternos a la jurisdicción*, mediante la cual solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción.¹³ Esto, ya que la señora Jaime "fue emplazada por edictos y no fue emplazada por ninguno de los métodos que dictaminan las Reglas para los casos de un alegado incapaz".¹⁴ Arguyó, específicamente, que no fue emplazada personalmente y mediante el director de la institución. A su entender, como defensor judicial solo puede actuar después que se haya emitido una declaración judicial de incapacidad y se haya designado un tutor. Como desconoce el estado mental de la señora Jaime, no está en posición de formular una alegación responsiva. Habiendo transcurrido en exceso el término de 6 meses para emplazarla personalmente, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona.¹⁵

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, pág. 26.

¹² Véase *Id.*, Anejo 8, págs. 49-50; Anejo 9, págs. 51-52; Anejo 11, págs. 54-55.

¹³ *Id.*, Anejo 17, págs. 77-79.

¹⁴ *Id.*, pág. 78.

¹⁵ *Id.*, pág. 79.

El TPI dio por cumplida la orden dirigida al defensor judicial y, en cambio, requirió a BPPR expresar su posición en cuanto a la validez del emplazamiento y a mostrar causa por la cual no se debía desestimar la demanda sin perjuicio.¹⁶

En cumplimiento de la orden previamente mencionada, el apelado compareció y sostuvo que no existe impedimento alguno para emplazar mediante edictos a un presunto paciente de Alzheimer que no ha sido declarado judicialmente incapaz y al que no se le ha nombrado un tutor. Sostuvo, además, que carece de legitimación activa para tramitar un procedimiento judicial de incapacidad de la apelada. Por tal razón, solicitó que no se desestimara la demanda y que, en cambio, se celebrara una vista para que el apelante y el Defensor Judicial expusieran sus posiciones respectivas y, de ese modo, el TPI pudiese tomar una determinación.¹⁷

En dicho contexto procesal, el TPI desestimó la demanda sin perjuicio, por falta de jurisdicción. En específico, concluyó:

...la parte demandada no ha sido declarada incapaz judicialmente por lo que ... la parte demandante tendría o que emplazar o [sic] entregando copia personal a ésta y al director de la institución en la que esta se encuentra o gestionar el que se le declare incapaz judicialmente. Habiendo vencido el término para gestionar emplazamientos, se procede a declarar no ha lugar lo solicitado.¹⁸

¹⁶ *Id.*, Anejo 18, pág. 81.

¹⁷ *Id.*, Anejo 19, págs. 82-85.

¹⁸ *Id.*, Anejo 31, pág. 202.

Insatisfecho, BPPR presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*,¹⁹ que el TPI declaró no ha lugar.²⁰

Inconforme con la determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda concluyendo que no adquirió jurisdicción sobre la parte apelada a pesar de haber sido emplazada mediante la publicación de un edicto autorizado por el Tribunal y en cumplimiento con las disposiciones aplicables.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda concluyendo que no adquirió jurisdicción sobre la parte apelada y que la parte apelante debió emplazarla personalmente a la parte apelada a través del centro de cuidado de ancianos donde se encuentra.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda concluyendo que no adquirió jurisdicción sobre la parte apelada y que la parte apelante debió gestionar el que se le declare incapaz judicialmente.

La apelada no presentó su escrito en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el

¹⁹ *Id.*, Anejo 32, págs. 203-210.

²⁰ *Id.*, Anejo 33, pág. 213.

dictamen que finalmente emita.²¹ Por ello, para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.²²

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que el método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse.²³ De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal, que está regulado por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que en lo aquí pertinente dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

...

(c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un tutor o tutora, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor o tutora. **Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de**

²¹ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997).

²² *Id.*, pág. 644; *Quiñones Román v. CIA ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

²³ *Id.*

enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director o directora de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado, abogada o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2 (b).²⁴

Así, para emplazar una parte declarada incapaz, es necesario entregar copia de dicho emplazamiento a la parte y su tutor.²⁵ Este requisito es de cumplimiento estricto, dado que, de lo contrario, el tribunal no goza de jurisdicción sobre la persona del demandado.²⁶ De no encontrarse el incapaz en una institución, ni tener tutor, entonces queda debidamente emplazado si se le entrega a él copia de la demanda y el emplazamiento.²⁷

La última oración del inciso (c) de la referida regla deberá considerarse un requisito de estricto cumplimiento, "aun cuando dicho cumplimiento dependa de un criterio tan elástico como el de "fundamento razonable"". ²⁸ Así pues, de existir fundamento para creer que la persona emplazada está incapacitada mentalmente, la parte demandante o la persona que diligencia el emplazamiento viene obligada a poner esa creencia en conocimiento del Tribunal.²⁹

²⁴ Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido).

²⁵ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo I (2011), pág. 327.

²⁶ *Id.*

²⁷ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 2006, pág. 263.

²⁸ Cuevas Segarra, *op. cit.*, *supra*.

²⁹ Hernández Colón, *op. cit.*, *supra*.

Incumplir con la obligación de notificar sobre la posible incapacidad de la parte demandada, no priva al tribunal de jurisdicción, ya que la regla 4.4(c) no establece un procedimiento particular para emplazar a una persona incapacitada, no declarada judicialmente como tal, ni recluida en institución alguna para el tratamiento de enfermedades mentales.³⁰ De esta manera, el tribunal puede recurrir al nombramiento de un defensor judicial.³¹

B.

Por su parte, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce la facultad del Tribunal para nombrar un defensor judicial que represente a un menor de edad o una persona incapacitada judicialmente en un pleito cuando lo juzgue conveniente o estuviese dispuesto por ley.³² En lo pertinente, dispone:

(a) Un o una menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor o tutora general. Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor o tutora general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor o una defensora judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

(b) **En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor o una defensora judicial.**³³

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 682. Véase además Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, diciembre de 2007, pág. 197.

³³ Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido).

Una vez notificado el tribunal sobre la posibilidad de que el demandado está incapacitado, y existiendo fundamento razonable para ello, el propio tribunal estará obligado a establecer una determinación sobre el estado mental de la parte.³⁴ El tribunal decidirá si procede o no el nombramiento de un defensor judicial.³⁵ No obstante:

[c]ontrario a la determinación sobre el estado mental —la cual es obligatoria en estos casos— la decisión de nombrar un defensor judicial es una que estará sujeta a un *criterio de conveniencia*, según se desprende del texto del inciso (b) de la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Debido a ello, el tribunal podrá no tomar dicha acción aun cuando haya determinado que la persona está incapacitada, pues tiene la discreción de establecer cualquier otra medida para proteger los intereses de esta parte, la cual determinación [sic] estará guiada por el principio rector de todo nuestro ordenamiento procesal de lograr que los casos sean resueltos de una forma justa, rápida y económica.³⁶

Esto quiere decir que el tribunal puede no designar un defensor judicial, aun si determina que la persona demandada se encuentra incapacitada, pues goza de discreción para establecer cualquier otra medida con el fin de proteger los intereses de esta parte.³⁷

-III-

BPPR alega que cumplió con los requisitos para emplazar por edicto a la apelada, ya que realizó todas las diligencias pertinentes para localizarla y emplazarla personalmente, según se desprende, además, de la declaración jurada suscrita y consignada por el emplazador. Aduce que no fue posible emplazar

³⁴ *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 159 (2000).

³⁵ *Id.*, pág. 159.

³⁶ *Id.*, págs. 159-160.

³⁷ *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 160 (citando a *Rivera y Otros v. Bco. Popular, supra*).

personalmente a la señora Jaime, pues desconoce sobre su aparente incapacidad mental o si, en efecto, está recluida en alguna institución o centro de cuidado. En fin, desconoce cómo o dónde localizarla.

Sostiene, además, que el TPI adquirió jurisdicción sobre la apelada desde el **5 de septiembre de 2019**, cuando fue emplazada por edicto y lo hizo dentro del término establecido para ello.

Por otro lado, señala que, ante las dudas sobre el estado mental de la apelada, solicitó que, conforme a la Regla 15 (b) (2) de Procedimiento Civil, se nombrara un defensor judicial. Arguye también, que la determinación del TPI de emplazar a la señora Jaime en un centro de cuidado de ancianos no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, plantea que no le corresponde gestionar la declaración de incapacidad de la apelada, ya que esto es contrario a derecho y no está facultado para ello. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia y se ordene la continuación de los procedimientos.

Ante la controversia en torno a la capacidad de la apelada, el emplazamiento por edicto diligenciado en el caso ante nos no es suficiente para conceder jurisdicción al TPI sobre la señora Jaime.

Corresponde, según determinó el foro sentenciador, culminar los esfuerzos para emplazar a la apelada en la institución en que se encuentre y de resultar infructuosa esta gestión, entonces, iniciar el trámite dispuesto en la Regla 15 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante las circunstancias particulares del presente caso, no abusó el TPI de su discreción al emitir la *Sentencia* apelada. Por el contrario, el término para diligenciar el emplazamiento expiró y el método diseñado por el foro de instancia ofrece una probabilidad razonable de informar a la señora Jaime sobre la reclamación en su contra y de ofrecerle la oportunidad de defenderse.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones